

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de febrero de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y anexos. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Maicol Andrés Rodríguez Bolaños portador de la T.P Nro. 245.711 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00051 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	DAISY CATHERINE URIBE AYALA, JOSÉ AURELIO URIBE CAMPO, MARÍA EDILMA AYALA LOPERA, JUAN FELIPE URIBE AYALA, JOSÉ MIGUEL URIBE AYALA, KELLY ALEXANDRA URIBE AYALA.
Demandado	QUIRUSTETIC S. A. S., FREDY HUMBERTO CARVAJAL CÓRDOBA y JOSÉ IVÁN CORTÉS HERNÁNDEZ
Auto Interlocutorio Nro.	99
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal de resolución de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Para mayor precisión, ampliará el hecho 2.1.1 de la demanda, indicando qué problemas estéticos presentaba la señora DAISY CATHERINE URIBE AYALA.

2. En relación al hecho 2.1.4, informará el lugar (espacio temporal), donde fue valorada por el médico FREDY HUMBERTO CARVAJAL CÓRDOBA, esto es, si fue en el consultorio de este o en las instalaciones de Quiruestetic S.A.S.
3. De cara a lo expuesto en el hecho 2.1.6, explicará qué pretende significar, con “*en ningún momento le explicó sobre la patología estética mamaria*”; esto es, a qué patología hace referencia.
4. Ampliará la narración fáctica, precisará, para el momento de la cirugía, a qué se dedicaba la señora DAISY CATHERINE URIBE AYALA, cuál fue el monto del préstamo que adquirió para realizar el pago de la cirugía, con qué recursos canceló este y cuál fue el costo del procedimiento.
5. Ampliará los hechos de la demanda, indicará por qué el médico JOSÉ IVÁN CORTÉS HERNÁNDEZ le programó las cirugías “lipoescultura2, implante mamario” si inicialmente fue valorada por otro profesional. Explicará tal situación.
6. En cuanto al hecho 2.1.17, precisará qué tipo de atención le brindaba la secretaria de los médicos que aquí se demandan, en qué consistía la misma, en qué lugar (espacio temporal) se llevaban a cabo las atenciones y si la persona que la atendía era enfermera.
7. De cara al hecho 2.1.19, cuando hace referencia a que la secretaria de la CLÍNICA QUIRUSTETIC S. A. S. atendió y recetó una inyección a la señora DAISY CATHERINE URIBE AYALA, se servirá precisar, si al referir “secretaria”, dicha persona era una enfermera o el cargo ejercía dicha persona en la entidad, fecha en que la valoró y si quedó algún registro de dicha atención; en caso afirmativo y de ser posible, aportará evidencia de ello.
8. Manifestará cual fue el plan a seguir como pos operatorio que se indicó por los médicos cirujanos que se demandan.
9. Aclarará si la señora DAISY CATHERINE URIBE AYALA se sometió a una segunda cirugía con los doctores FREDY HUMBERTO CARVAJAL CÓRDOBA y JOSÉ IVÁN CORTÉS HERNÁNDEZ, en caso afirmativo, en qué fecha, en qué lugar, en qué consistió la misma y costo del procedimiento; así mismo, si a la fecha, en atención a la recomendación del médico FREDY HUMBERTO CARVAJAL CÓRDOBA, se retiró los implantes mamarios, en caso afirmativo, cuándo y si fue con los mismos cirujanos.
10. Frente al hecho 2.1.31, indicará cuál profesional de la salud que emitió el concepto médico sobre las falencias en el resultado del procedimiento estético que se realizó y que hace referencia en dicho numeral, allegando las evidencias de ello.
11. Teniendo en cuenta que pretende el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales para cada uno de los demandantes, ampliará el fundamento fáctico en tal sentido, señalará en qué consiste cada perjuicio que se reclama, su modalidad y monto. Así mismo, toda vez que se observa que pretende el reconocimiento para los demandantes el pago de gastos por concepto de medicamentos, exámenes fotocopias,

transporte, se servirá individualizar plenamente, el monto, quién asumió esos gastos, aportando en todo caso el soporte de estos, pues no basta con la simple enunciación.

12. Con base en lo anterior, deberá presentar el juramento estimatorio de acuerdo a las exigencias consagradas por el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada concepto reclamado.
13. Se indicará a qué se dedica actualmente la señora DAISY CATHERINE URIBE AYALA, allegando en todo caso certificación de ello.
14. En atención a la prueba testimonial que se peticiona, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el art. 212 del C.G.P.
15. Teniendo en cuenta que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, excluirá de las pretensiones, aquellas manifestaciones, conceptos o explicaciones que como tal no comportan una solicitud de declaratoria o condena por parte del Despacho.
16. Conforme al art. 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará en la demanda, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado, los testigos y peritos que deban ser citados al proceso y deberá realizar las manifestaciones tendientes a demostrar que el correo suministrado de los demandados, corresponde a los mismos y cómo los obtuvo.
17. De conformidad con el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar, que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; del mismo modo, deberá proceder al presentar el escrito de subsanación.
18. Deberá allegarse el dictamen rendido por el Dr. Luis Gustavo Ríos Noreña debidamente firmado por este, ya que dicho informe carece de la firma.
19. Se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los demandantes.
20. Teniendo en cuenta que el poder conferido por los demandantes data de marzo del año 2019, y que se advierte que las condiciones han cambiado, pues la señora DAISY CATHERINE URIBE AYALA lo otorgó para aquella época ante el consulado de Colombia en Canadá y se indica en el libelo que la señora DAISY CATHERINE URIBE AYALA, recibirá notificaciones en la ciudad de Medellín; con la intención de ratificar los poderes otorgados, los cuales se confirieron hace dos (2) años, lo que se considera un lapso bastante amplio, se servirá presentar nuevo poder conforme la normatividad y legislación colombiana vigente, advirtiendo además, que dicho poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda **en un nuevo texto**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736f5406c509584f4328bf0e946b6e37fc23495699d6ad5029df2dca4725053a**

Documento generado en 09/03/2021 10:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**